

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ BARRETO
CONCEPCIÓN

Peticionario

KLCE201501896

Certioari procedente del
Tribunal de Primer
Instancia, Sala Superior de
Mayagüez

Crim. Núm.:
A SC2014G0277
A LA2014G0149 al 0151
A VI20150027
A OP2014G0016
(Sala 502)

Sobre: Art. 93 y 244 CP,
Art. 5.04, 5.15, 5.09 LA y
Art. 401 LSC

Panel especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de diciembre de 2015.

Comparece José Barreto Concepción mediante la presente petición de *certiorari* a fin de solicitar la revocación de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia 21 de octubre de 2015, mediante la cual rechazó su petición de desestimación bajo la Regla 64 (p). La solicitud del señor Barreto entonces, igual que la presentada por otros co-acusados, se fundamentó en que ciertas notas del agente Félix Adames que recogen su entrevista al testigo Edwin Meléndez, resultan prueba exculpatoria que debió ofrecerse a la defensa previo a la vista preliminar. A esos efectos, nos acompaña copia de las referidas notas y en su argumentación indica que las mismas “claramente excluyen de participación alguna en los hechos de este

caso...al aquí recurrente Sr. José Barreto Concepción...” Véase página 7 del recurso de *certiorari*. Además, caracteriza las referidas notas del agente como “el documento donde estaban contenidas manifestaciones expresadas por el principal testigo de cargo, hechas al momento de ser arrestado en donde exonera y se muestra la inocencia del aquí recurrente...” *Id.*

El abuso del lenguaje hiperbólico en la petición de *certiorari* nos parece patente pues, al examinar las notas en controversia resulta evidente que las declaraciones del señor Meléndez no exoneran de suyo al señor Barreto Concepción ni menos aún enuncian su inocencia de forma inexorable. Por el contrario, dichas notas carecen de instancia alguna en el que el testigo Meléndez exprese concretamente la falta de participación criminal de José Barreto Concepción, ni de sus aseveraciones puede derivarse concluyentemente su ausencia del ámbito delictivo. A lo sumo, las manifestaciones del testigo son susceptibles de integrarse a una construcción interpretativa que cimente un argumento favorable a la defensa, pero desde luego, por sí solas no ostentan la favorabilidad relevante a los aspectos de culpabilidad y castigo que permitan considerarlas prueba exculpatoria. *Pueblo v. Rodríguez*, 2015 TSPR 139; *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705 (2013).

Ello resulta palmario al examinar con rigor el contenido de las referidas notas, cuyo contenido fue relacionado puntualmente por el Tribunal de Primera Instancia en términos de que Meléndez narró que:

1. estaba dispuesto a hablar y a colaborar con la investigación;
2. que el día de los hechos él no sabía qué era lo que iban a hacer;

3. que bajaron en la madrugada en un carro Hyundai Brío, color azul, que es propiedad de Moisés Rivera Sánchez;
4. que bajaron con otro, el cual subió de regreso en el auto;
5. que se encontraron acá en Aguadilla cerca de una fábrica en la parte de atrás con el tipo que los contrató;
6. que el contacto entre ellos era Moisés;
7. que el sujeto les mostró una foto del tipo desde su celular;
8. que les dijo por dónde el occiso se pasaba caminando;
9. que les dio el carro ese —se refiere al Mazda 3 blanco;
10. que luego salieron en dirección hacia el aeropuerto;
11. que subieron y bajaron varias veces hasta que vieron al tipo;
12. que él no sabía qué era lo que iban a hacer;
13. que él creía que era para robarle; y
14. que él salió del lugar y que iba a dejar a Moisés.

Página 5 de la Resolución recurrida, apéndice, a la pág. 36.

Resulta incontestable que las expresiones en cuestión no configuran prueba exculpatoria en su sentido textual, tanto en función de su escasa relevancia para la valoración de culpabilidad y castigo, como por razón de que no carga un sentido inherentemente favorable. Cualquier sentido en que dichas notas puedan favorecer al recurrente depende del que pueda atribuirse mediante la construcción argumentativa a tal propósito y solo de manera eventual.

Sin embargo, el ilustrado Tribunal de Primera Instancia no se limitó a pasar juicio de dicho sentido literal, como hubiese podido hacer sin error, sino que evaluó dichas aserciones desde una perspectiva que consideraba la posición de la defensa en su mejor luz. Es decir, mediante el contraste puntual de las mismas con la declaración jurada del testigo Meléndez y la transcripción de su testimonio en vista preliminar. Aun así, tal como nosotros —aunque mejor de lo que podríamos a la distancia y con los escuetos

documentos que aporta el recurrente– dicho Tribunal estimó que la declaración de Meléndez recogida en los apuntes de Adames apunta en cualquier caso a “simples contradicciones...[y en ningún caso a]...aquella prueba de calidad suficiente como para derrotar la estimación de causa probable para acusar”. *Pueblo v. Ortíz, Rodríguez*, 149 DPR 363, 379-380 (1999). Por tanto, si aún en el ámbito de un juicio en su fondo el descubrimiento posterior de prueba impugnatoria no requiere la autorización automática de un nuevo juicio sin que primero se constate la probabilidad de un veredicto distinto, *Pueblo v. Rodríguez, supra*, menos aún corresponde desestimar un caso pendiente de juicio para celebrar una nueva vista preliminar sin la demostración cabal de que la divulgación previa de las notas hubiese provocado una determinación de no causa como resultado ostensible de la violación del debido proceso de ley.

Luego, no advertimos razones que, enmarcadas en la Regla 40 de las de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, justifiquen nuestra intervención con la Resolución objeto del presente recurso.

Por las consideraciones expresadas, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Adelántese por telefax, teléfono, correo electrónico y notifíquese de inmediato por la vía ordinaria a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones